



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Villahermosa, Tabasco; a 22 de abril de 2024.

Boletín No 13/2024

En sesión pública celebrada el día de hoy, la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvieron once juicios de la ciudadanía y tres Recursos de Apelación, destacándose lo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2024-I Y ACUMULADOS

ACTORA: JEMIMA ALONSO QUÉ, YURI DEL CARMEN CORREA PINTO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

RESOLUCIÓN: El pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, declaro parcialmente fundados los agravios de los actores, pues se estima que no fue correcta la actuación de la responsable; ello, porque no existe una afectación a los principios de igualdad y no discriminación, ya que la falta de homogeneidad respecto de la fórmula número 3 –integrada por una mujer como propietaria, y una persona no binaria como suplente– fue generada por el partido político actor a partir de su incumplimiento, al no atender los requerimientos que el Consejo Estatal realizó oportunamente. Por lo que se **revoca** el acuerdo CE/2024/043 aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT.

Ello, debido a que se considera que interpretó erróneamente el artículo 186, párrafo 6 de la Ley Electoral, la cual prevé la negativa del registro de las candidaturas que no cumplan con el principio de homogeneidad, pero no de la totalidad del listado.

En ese sentido, fueron parcialmente fundados los agravios, resultandos suficientes para revocar el acuerdo controvertido, dado que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, y se aparta del principio de legalidad, porque no existe fundamento legal para haber negado el registro de toda la lista, aunado a que la responsable también inobservó el procedimiento previsto en los Lineamientos para la paridad y acciones afirmativas, tal como lo refiere la parte actora.

Considerándose que el Consejo Estatal debió concretarse a negar el registro de la candidatura suplente en la fórmula 3 dado que no cumple con el principio de homogeneidad, y proceder al registro de la propietaria, así como de las restantes fórmulas de la lista, para dar efectividad al principio de paridad de género y armonizarlo con las acciones afirmativas de la diversidad sexual e indígenas propuestas en el referido lugar 3 y en el número 7 de la lista, en su orden.

Respecto, a la persona suplente de la fórmula 3 se autoadscribió como no binaria, situación que no está en controversia; empero, de acuerdo con el numeral 36, párrafo 2 de los Lineamientos, si bien las postulaciones queer o no binarias no serán consideradas en algunos de los géneros, las reglas atinentes establecen que tampoco podrán ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer, como sucede en este caso que la propietaria es precisamente ese género, de ahí que sea acertado lo determinado por la responsable, en cuanto al incumplimiento del principio de homogeneidad.

Además, el Consejo Estatal requirió en dos ocasiones al partido político para que subsanara las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas; incluso, la última vez no solo lo amonestó públicamente, sino que además lo apercibió en cuanto a que, en caso de omisión o incumplimiento, los Consejos Electorales respectivos procederían a realizar únicamente el registro de aquellas candidaturas que cumplieran con la paridad y las que no se subsanaran, no serían registradas.

Requerimientos que el PAN no satisfizo a cabalidad, de manera que es válido afirmar que el partido político no sujetó la postulación de la fórmula 3 de la lista al principio de homogeneidad, puesto que la candidatura suplente debió ser del mismo género de la persona propietaria, es decir, mujer, y al no hacerlo así, impactó también en el principio de paridad de género, el cual no puede ser supeditado a ninguna otra acción afirmativa, al tratarse de un mandato constitucional.

Aun así, bajo una perspectiva de diversidad sexual y bajo el principio pro persona, la responsable debió haber efectuado el registro de la mujer perteneciente a la diversidad sexual, garantizando de ese modo la inclusión de la población LGBTTTIQ+, y el cumplimiento de la paridad de género, y no negar, como lo hizo, el registro de la lista completa de candidaturas.

Especialmente, porque aun cuando las candidaturas de diputaciones de representación proporcional se presentan en lista en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, conformadas por el principio de paridad, la ley prevé que **se integran por fórmulas**, de tal forma que no hay razón jurídicamente válida para negar el registro de toda la lista, máxime que el invocado artículo 32 apartado 6, hace referencia a que también las candidaturas de representación proporcional se postulan por fórmulas.

Finalmente se estima que la responsable realice los ajustes correspondientes a la lista en cumplimiento del principio de alternancia, en términos de la parte conducente de los artículos 186, numeral 6 de la Ley Electoral y 39, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-08/2024-II Y SU ACUMULADO TET-JDC-09/2024-II.

ACTORA: MIRIAM NORIEGA CANO Y OTRO.

TERCERÍA INTERESADA: GLADIOLA ARCOS PÉREZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO

RESOLUCIÓN: El Tribunal Electoral de Tabasco, determinó declarar esencialmente fundados los agravios de los actores ello debido a que de la revisión al acta de sesión extraordinaria de uno de marzo del año que transcurre, celebrada con la presencia de las y los integrantes del cabildo de esa municipalidad que fueron convocados para la citada sesión, se observó que después de aprobar al Presidente Municipal propietario licencia definitiva para separarse del cargo, la Síndica de Hacienda propuso para suplir dicha vacante a la ciudadana Gladiola Arcos Pérez, bajo la hipótesis de ser

vecina del lugar y reunir los requisitos legales para desempeñarlo, quedando aprobada esa propuesta por el voto mayoritario de las y los integrantes del cabildo.

Estimándose que, asiste razón a la y el promovente en que la autoridad responsable soslayó lo que disponen los artículos 115 de la Constitución Federal, correlacionado con los diversos 64 de la Constitución local y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los cuales contienen las premisas que; por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente, así como que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido en primer lugar por su suplente, y en caso de que este no protestare el cargo se procederá según lo disponga la ley; procedimiento que además fue reconocido por la actora Miriam Noriega Cano, pues en su escrito de agravio, en forma expresa señaló que la autoridad responsable vulneró la literalidad de la ley, con relación a la persona que en primer lugar debía sustituir la vacante de la presidencia municipal que se separó del cargo.

Además, de que la autoridad responsable argumentó que el suplente del Presidente Municipal electo, no tuvo interés de ocupar la vacante, cierto es que con los medios de prueba que aportó a los autos, no acreditó ni siquiera que se haya citado o notificado en forma alguna al suplente, para que protestara ese cargo, sino que de primer orden el cabildo procedió a la designación de la ahora tercera interesada Gladiola Arcos Pérez, como Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en contravención a lo literalmente establecido en la norma correspondiente, respecto que esa vacante será sustituida en primer lugar por el suplente; por tanto, a juicio del ponente, es dicho suplente quien debe sustituir esa vacante.

Resolviendo el Tribunal Electoral de Tabasco, **revocar** la designación de la ciudadana Gladiola Arcos Pérez, como Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco y quedando intocados los restantes puntos aprobados en el acta de sesión extraordinaria de uno de marzo del presente año, celebrada por el cabildo de dicha localidad, por no haber sido materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TET-AP-016/2024-III.

ACTOR: CARLOS EFRAIN TORRES CRUZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

RESOLUCIÓN: El máximo órgano jurisdiccional declaro **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el partido político actor y, por ende, no acreditada su pretensión, por lo que se **confirma** la resolución controvertida.

Ello es así, ya que el agravio relativo a la trasgresión al principio de exhaustividad y congruencia, así como el de falta de motivación, porque el artículo 357, párrafo 1, apartado IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, faculta a la autoridad administrativa electoral a desechar quejas cuando del examen preliminar se advierta que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, por tal razón este agravio fue **infundado**.

En la resolución impugnada del IEPCT, examinó de forma preliminar el contenido de la denuncia exponiendo los motivos por las que estimó era ineficaz para instaurar el procedimiento sancionador, además que las relacionó con las peticiones de la demanda, razonando que la imposibilidad de incoar a los denunciados el procedimiento sancionador por hechos atribuibles a terceros, y la inexistencia de elementos que permitan vincular a los denunciados directa o indirectamente con la usuaria del perfil que difunde la publicación.

Cabe señalar que de las pruebas extraídas de la red social facebook relacionadas con el perfil donde aparecen las publicaciones materia del reclamo en las que aparece la expresión “esta con” refiriéndose a los nombres de los candidatos denunciados, sin embargo, la ponente advirtió que esas imágenes no tienen el carácter de supervenientes y que al no haber sido presentadas en la denuncia, son un dato novedoso, el que la autoridad responsable no pudo pronunciarse, por lo que las manifestaciones que se apoyan en estas, son inoperantes.

Asimismo, el impugnante se duele de la trasgresión al interés superior de la niñez, porque estima fueron difundidas sus imágenes sin atender los Lineamientos para la protección de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, no obstante, la ponente propone considerar este argumento inoperante, por no controvertir de manera frontal y directa, el razonamiento que sobre el tema realizó la responsable.

Sin embargo, priorizando el interés superior de la infancia, quedo determinado en la resolución que el perfil de la red social a la que se atribuye la vulneración los Lineamientos en cita, no es sujeto obligado por estos, al no acreditarse la vinculación directa o indirecta hacia los denunciados.

Finalmente, el recurrente se refiere a la culpa in vigilando hacia los denunciados, postura que en el proyecto se califica de infundada, de la denuncia y del acta circunstanciada ofrecida como prueba ante la autoridad electoral, no se desprenden elementos que permitan establecer que existe una conexión entre quien realiza la publicación y los denunciados, por el contrario, no debe dejar de observarse el carácter expansivo de las redes sociales y la libertad de expresión que maximiza el debate político. Destacándose que el punto cuarto del acuerdo impugnado, se refiere a la incompetencia del IEPCT para conocer de la denuncia respecto a hechos atribuidos al candidato al senado por el Partido de la Revolución Democrática, tema del que ningún agravió esgrimió el apelante, por lo que no existe materia para analizar este reclamo.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TET-AP-17/2024-III

ACTOR: FELIPE RAMÓN LOPEZ CANABAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON CABECERA EN TENOSIQUE, TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

RESOLUCIÓN: En el recurso de apelación 17 de 2024 interpuesto por Morena a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT dentro del procedimiento especial sancionador **PES/012/2024**, que desechó sin prevención alguna, la denuncia presentada en contra de la C. Sandra Beatriz Hernández Jiménez, en su calidad de candidata del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco.

La pretensión sustancial del partido apelante consiste en que se deje sin efectos el desechamiento de la denuncia porque desde su perspectiva la Secretaría Ejecutiva se sustentó en consideraciones de fondo, incurriendo en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

En la resolución emitida el pleno del tribunal determinó que es **inoperante** el agravio consistente en que la autoridad basó su decisión en consideraciones de fondo para desechar la denuncia sin mayor trámite, porque Morena solo se limitó a señalar que la autoridad realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, sin exponer específicamente los razonamientos en que ésta se sustentó al momento de realizar el examen preliminar de los hechos denunciados, los cuales en su consideración consistieron en “juicios de valor de fondo” respecto de la legalidad de los hechos materia de controversia, dejando a este Tribunal sin mayores elementos para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, el agravio consistente en que la autoridad debió fundamentar y motivar el desechamiento considerando que la denuncia obedecía a la promoción personalizada o propaganda indebida, a criterio de la ponente es **infundado** porque en la denuncia primigenia Morena atribuyó a la denunciada, infracciones a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña electoral, resultando ajustado a derecho que la revisión preliminar de los hechos se fundamentara y motivara si los hechos constituían una violación respecto a esta prohibición.

Asimismo, se declaró **infundado** por cuanto hace a la falta de exhaustividad porque la autoridad realizó un análisis preliminar integral de la totalidad de los hechos tomando como base las pruebas ofrecidas por el denunciante contenidas en el acta de inspección ocular emitida por el Presidente de la Junta Electoral Distrital 21.

Por otra parte, en cuanto a que la calidad de candidata que a decir del apelante la autoridad le da a la denunciada, a consideración de la ponente también resulta **infundado**, ya que la Secretaría Ejecutiva se limitó a señalar que “resultaba innecesario realizar un pronunciamiento alguno sobre esa calidad”, derivado del primer análisis efectuado advirtió que de forma evidente no se actualizaba la posible comisión de la infracción denunciada.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al apelante cuando sostiene que la autoridad fue incongruente en el análisis preliminar de los hechos, ya que la denuncia presentada por Morena fue por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por lo cual resulta ajustado a derecho que la autoridad realizara el examen preliminar entorno a que si se actualizaba dicha infracción. Por lo que se **confirma** el acuerdo impugnado.